



MINISTERIO DEL TRABAJO

DECRETO NÚMERO

DE 2026

()

“Por el cual se modifica el Capítulo 9 del Libro 2, Parte 2, Título 2 del Decreto 1072 de 2015, Único Reglamentario del Sector Trabajo y se dictan otras disposiciones”

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en particular las conferidas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, y en desarrollo del artículo 452 del Código Sustantivo del Trabajo, y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 55 de la Constitución Política garantiza la negociación colectiva para regular las relaciones laborales y establece el deber del Estado de promover la concertación y soluciones pacíficas a los conflictos colectivos.

Que la Declaración de la OIT relativa a los Principios y Derechos Fundamentales en el Trabajo (1998) reconoce la negociación colectiva como un derecho fundamental. Que el diálogo social y el ejercicio efectivo de la negociación colectiva son pilares del trabajo decente, según la OIT.

Que Colombia ratificó los Convenios 87 (libertad sindical) y 98 (sindicación y negociación colectiva), los cuales, por mandato del artículo 53 de la Constitución, integran la legislación interna y el bloque de constitucionalidad en materia de derecho colectivo del trabajo.

Que Colombia ratificó además el Convenio 154 (fomento de la negociación colectiva, 1981), que obliga al Estado a adoptar medidas para que los órganos y procedimientos de solución de conflictos laborales contribuyan a fomentar la negociación colectiva y la paz laboral.

Que el numeral 13 del artículo 22 del Decreto 4108 de 2011 asigna al Despacho del Viceministerio de Relaciones Laborales e Inspección la función de convocar tribunales de arbitramento en los casos previstos en la ley.

Que el numeral 16 del artículo 27 del mismo decreto asigna a la Dirección de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial la función de dirigir y coordinar la convocatoria, designación de árbitro y pago de honorarios para dichos tribunales.

Que el numeral 16 del artículo 28 del Decreto 4108 de 2011 asigna a la Subdirección de Inspección del Ministerio del Trabajo la función de adelantar los trámites

Continuación del Decreto: "Por el cual se modifica el Capítulo 9 del Libro 2, Parte 2, Título 2 del Continuation Decreto 1072 de 2015, Único Reglamentario del Sector Trabajo y se dictan otras disposiciones"

necesarios para la convocatoria, designación de árbitro y pago de honorarios de los tribunales de arbitramento en conflictos laborales colectivos.

Que el Decreto 1072 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo" compiló una serie de normas de carácter reglamentario.

Que varias de las normas compiladas ya existentes, entre ellas, las relacionadas con el procedimiento para convocar e integrar los Tribunales de Arbitramento Obligatorio, deben actualizarse y modernizarse con el fin de hacerlas mucho más eficaces y ágiles, al tiempo que protejan de manera debida los derechos de los trabajadores que han decidido optar por este mecanismo.

Que, el presente decreto incluye una modificación al procedimiento de convocatoria e integración de los Tribunales de Arbitramento Obligatorio, para hacer efectiva y eficaz el derecho a la negociación colectiva y el derecho de acceso a la administración de justicia, evitando abusos en el uso de tal mecanismo alternativo de solución de conflictos.

Que la Honorable Corte Suprema de Justicia en el expediente AL2314-2014, Radicación 62867 de 12 de marzo de 2014, M.P. Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo determinó sobre la aplicabilidad de las normas del código sustantivo del trabajo respecto a Tribunales de Arbitramento Obligatorios:

"Pues bien, el Congreso de la República, el pasado 12 de Julio de 2012 y con vigencia a partir del 12 de octubre de la misma anualidad, expidió la Ley 1563 «por medio de la cual se expide el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional», la que, en su artículo 118, derogó en forma expresa el artículo 164 del Decreto 1818 de 1998, referente básico de la providencia mencionada, lo cual obliga a revisar el criterio expresado.

Al respecto, debe comenzar la Sala por precisar que, la Ley 1563 de 2012 no tuvo la intención de regular el arbitraje laboral, muestra de ello es que su articulado no de señas de reformas al arbitraje obligatorio o voluntario, como tampoco diga nada sobre la composición e integración de los tribunales de arbitramento en asuntos del trabajo, el procedimiento arbitral, las facultades del tribunal y su ámbito de competencia, los efectos jurídicos y la vigencia de los fallos arbitrales, entre otros aspectos de vital importancia para el Derecho Colectivo del Trabajo.

Lo anterior nos lleva a concluir que las normas sobre arbitramento laboral contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo y el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social mantienen su plena vigencia, al no haber sido derogadas expresa o tácitamente por la Ley 1563 de 2012, muy a pesar de que el artículo 119 de la referida ley señale que regula íntegramente la materia de arbitraje."

Que la ley 1563 de 2012 no reguló ni modificó de manera expresa ni tácita los tribunales de arbitramento laboral, ni la regulación del Decreto Único Reglamentario del sector Trabajo respecto a los Tribunales de Arbitramento Laboral.

Que de conformidad con el estándar de la OIT y lo considerado por la Corte Constitucional en sentencia C-288/24, el deber estatal de estimular y fomentar la

Continuación del Decreto: "Por el cual se modifica el Capítulo 9 del Libro 2, Parte 2, Título 2 del Continuation Decreto 1072 de 2015, Único Reglamentario del Sector Trabajo y se dictan otras disposiciones"

negociación colectiva entre empleadores y trabajadores en el ordenamiento abarca todo tipo de negociaciones que puede tener lugar entre un empleador o varias organizaciones de empleadores por una parte y una o varias organizaciones de trabajadores por otra con el fin de fijar condiciones de trabajo y empleo y regular relaciones entre empleadores y trabajadores, *" Se entiende entonces que, por lo general, son de naturaleza colectiva, en tanto que se configuran entre los trabajadores colectivamente considerados (sindicalizados o no) y el empleador -o asociación patronal-, en desarrollo de las reclamaciones de los primeros».* Estos conflictos colectivos de trabajo se solucionan a través de la negociación colectiva entre el grupo de trabajadores y el empleador o asociación patronal, la huelga o la convocatoria de un Tribunal de Arbitramento. Solución que se materializa con la Convención Colectiva entre las partes o por laudo arbitral proferido por el Tribunal de Arbitramento, en los casos en los que haya lugar a él. [...] *"La negociación colectiva no se reconoce única y exclusivamente a las organizaciones sindicales, sin desconocer el papel preponderante que estas tienen en los procesos de negociación. Los Convenios reconocen que es posible que la legislación interna permita la negociación con representantes de los trabajadores distintos a los del sindicato y que sean elegidos por ellos libremente, siempre y cuando no se realice con el fin de menoscabar los derechos de los sindicatos."*

Que de conformidad a las sentencias C-548/94 y C-349/09 el Estado tienen la obligación Constitucional de conservar el orden público y promover la solución pacífica de los conflictos de trabajo, a fin de evitar la prolongación de cesaciones indefinidas de trabajo so pretexto del ejercicio del derecho de huelga y los perjuicios que pueden llegar a generar para empresas, trabajadores y sus familias.

Que el artículo 444 del CST es aplicable a los pactos entre empleadores y trabajadores no sindicalizados, según lo preceptuado en el artículo 481 de la misma obra "Los pactos entre empleadores y trabajadores no sindicalizados se rigen por las disposiciones establecidas en los Títulos II y III, Capítulo I, Parte Segunda del Código Sustantivo del Trabajo, pero solamente son aplicables a quienes los hayan suscrito o adhieran posteriormente a ellos."

Que es necesario dotar al trámite de conformación e integración de los Tribunales de Arbitramento Obligatorio, de herramientas que permitan que éste goce de celeridad y agilidad.

Que la Ley 527 de 1999, por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones, dispone la utilización de las plataformas tecnológicas y virtuales.

Que, en mérito de lo expuesto:

DECRETA

Artículo 1º. Objeto. El presente decreto tiene por objeto modificar el Capítulo 9 del Libro 2, Parte 2 del Título 2 del Decreto 1072 de 2015, mediante el cual se dictan normas relacionadas con el procedimiento para la convocatoria e integración de los Tribunales de Arbitramento Obligatorio.

Continuación del Decreto: "Por el cual se modifica el Capítulo 9 del Libro 2, Parte 2, Título 2 del Continuation Decreto 1072 de 2015, Único Reglamentario del Sector Trabajo y se dictan otras disposiciones"

Artículo 2. *Modificación del Capítulo 9 del Título 2, de la Parte 2 del Libro 2 del Libro 2, Título 2 del Decreto 1072 de 2015, Único Reglamentario del Sector Trabajo.* Modifíquese el Capítulo 9 del Título 2, de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1072 de 2015, Único Reglamentario del Sector Trabajo, el cual quedará así:

"CAPÍTULO 9: CONVOCATORIA E INTEGRACIÓN DE TRIBUNALES DE ARBITRAMENTO OBLIGATORIO PARA LA SOLUCIÓN DE CONFLICTOS COLECTIVOS LABORALES Y SE FIJAN LOS HONORARIOS DE LOS ÁRBITROS Y SECRETARIO"

Artículo 2.2.2.9.1. *Procedimiento de convocatoria e integración de tribunales de arbitramento.* El presente capítulo establece el procedimiento para la convocatoria e integración de Tribunales de Arbitramento Obligatorio en los conflictos colectivos laborales.

Las solicitudes de convocatoria e integración de Tribunal de Arbitramento Obligatorio se tramitarán de preferencia, a través de las plataformas tecnológicas y virtuales, establecidas por el Ministerio del Trabajo.

Parágrafo: Las normas descritas en el presente capítulo no son aplicables a el arbitramento voluntario en materia laboral y de la seguridad social regulado en los artículos 302 y siguientes de la ley 2452 de 2025.

Artículo 2.2.2.9.2. *Solicitud de convocatoria del tribunal de arbitramento por parte de la organización sindical.* La solicitud de convocatoria e integración del Tribunal de Arbitramento Obligatorio está en cabeza del sindicato o sindicatos, u organización de trabajadores no sindicalizados, quienes deberán adjuntar al escrito de la solicitud los siguientes documentos:

1. El acta de inicio de la etapa de arreglo directo suscrita por los negociadores de las partes o en su defecto la versión propia suscrita de forma unilateral. En caso de realizarse a través de medios virtuales se debe acreditar la realización de la reunión y comparecencia de los asistentes.
2. El acta final de la etapa de arreglo directo suscrita por los negociadores de las partes, o la versión propia suscrita de forma unilateral, con la expresión del estado en que queda la negociación del pliego de peticiones indicando con precisión cuáles fueron los acuerdos parciales y sobre los puntos del pliego en los que no se produjo arreglo alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 435 y 436 del Código Sustantivo del Trabajo. En caso de realizarse a través de medios virtuales se debe acreditar la realización de la reunión y comparecencia de los asistentes.
3. El acta de asamblea general suscrita según corresponda, por la mayoría absoluta de los trabajadores de la empresa o de la asamblea general de los afiliados al sindicato suscrita por los asistentes a la misma, que contenga la decisión de optar por someter el conflicto colectivo de trabajo a la decisión de un Tribunal de Arbitramento Obligatorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 444 del Código Sustantivo del Trabajo con la respectiva elección de su árbitro. En caso de realizarse a través de medios virtuales se debe acreditar la realización de la reunión y comparecencia de los asistentes.

Continuación del Decreto: "Por el cual se modifica el Capítulo 9 del Libro 2, Parte 2, Título 2 del Continuation Decreto 1072 de 2015, Único Reglamentario del Sector Trabajo y se dictan otras disposiciones"

4. La denuncia de la convención colectiva, cuando el conflicto colectivo se origine en la denuncia de una convención vigente, conforme al Código Sustantivo del Trabajo.
5. Listado de tres árbitros definidos por la asamblea de la organización sindical, en orden de designación, para que en dicho orden sea posesionado como árbitro uno de los mismos, con los datos de notificación de cada uno de los posibles árbitros, tales como dirección, teléfono y correo electrónico.
6. El pliego de peticiones presentado por el sindicato o sindicatos u organización de trabajadores no sindicalizados.
7. La manifestación expresa en caso de considerarla conveniente, de ser notificados electrónicamente conforme el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 o las normas que lo regulen, indicando la dirección de correo electrónico en la cual se recibirán las notificaciones.

Parágrafo primero: Cuando el sindicato o sindicatos agrupe más de la tercera parte de los trabajadores de una empresa, las organizaciones de trabajadores no sindicalizados no podrán solicitar la conformación e integración de tribunal de arbitramento.

Solicitud de Tribunal de Arbitramento Obligatorio por parte de empleadores: Los empleadores podrán solicitar tribunal de arbitramento obligatorio en los casos del artículo 452 en sus literales a) y c), acreditando los soportes descritos en la ley, y, cuando resulte aplicable, una vez agotado el trámite previsto en el numeral 4 del artículo 448 del Código Sustantivo del Trabajo deberán adjuntar al escrito de la solicitud los siguientes documentos:

1. El acta de inicio de la etapa de arreglo directo firmada por las partes.
2. El acta final suscrita por las partes, o la versión propia, con la expresión del estado en que quedaron la negociación del pliego de peticiones indicando con precisión cuáles fueron los acuerdos parciales y los puntos del pliego en los que no se produjo arreglo alguno.
3. La declaración acerca de la existencia de pluralidad de organizaciones sindicales en negociación colectiva con el mismo empleador y la etapa en que se encuentra la negociación.
4. Listado de tres árbitros definidos por la parte empleadora, en orden de designación, para que en dicho orden sea posesionado como árbitro uno de los mismos, con los datos de notificación de cada uno de los posibles árbitros, tales como dirección, teléfono y correo electrónico.
5. El pliego de peticiones presentado por la organización sindical, o el pliego de peticiones unificado, o pliegos de peticiones en caso de ser más de una organización sindical.

Continuación del Decreto: "Por el cual se modifica el Capítulo 9 del Libro 2, Parte 2, Título 2 del Continuation Decreto 1072 de 2015, Único Reglamentario del Sector Trabajo y se dictan otras disposiciones"

6. La manifestación expresa en caso de considerarla conveniente, de ser notificados electrónicamente conforme el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 o las normas que lo regulen, indicando la dirección de correo electrónico en la cual se recibirán las notificaciones.

Parágrafo segundo: En caso de que los árbitros designados por las partes en su respectivo orden, no se posesionen, se declaren impedidos, renuncien como árbitros, o sean separados del proceso por orden de juez que tramita la recusación, la secretaría del tribunal de arbitramento notificará al Ministerio del Trabajo, autoridad que designará el remplazo del árbitro designado del listado de árbitros de la parte correspondiente.

Artículo 2.2.2.9.3. Actuación inicial. Una vez recibida la solicitud, se verificará la totalidad de la documentación relacionada en el artículo anterior, en caso de allegarse de manera incompleta se requerirá al peticionario para que la complete so pena de desistimiento y del archivo de la solicitud por parte del Ministerio del Trabajo, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 o las normas que lo regulen.

De forma simultánea, se requerirá al empleador o a los empleadores para que adjunten la siguiente documentación:

1. Listado de tres árbitros definidos en acuerdo por la parte empleadora, en orden de designación, para que en dicho orden sea posesionado como árbitro uno de los mismos, con los datos de notificación de cada uno de los posibles árbitros, tales como dirección, teléfono y correo electrónico.
2. La manifestación expresa en caso de considerarla conveniente, de ser notificados electrónicamente conforme el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 o las normas que lo regulen.

Parágrafo: la parte que sea requerida para postular su lista de tres posibles árbitros, frente a un trámite de tribunal de arbitramento obligatorio, tendrán un tiempo máximo de cinco (5) días hábiles para la entrega de documentación, so pena de declaración de renuencia.

Artículo 2.2.2.9.4. Convocatoria e integración del Tribunal de Arbitramento. La dependencia competente del Ministerio del Trabajo, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del pleno de los documentos solicitados a las partes, dejará constancia del cumplimiento de los requisitos para el trámite de convocatoria e integración del Tribunal de Arbitramento Obligatorio.

Inmediatamente a la emisión de la constancia se procederá a comunicar a los árbitros designados por las partes la obligación de posesionarse dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación y la obligación de estos de designar de común acuerdo al tercer árbitro, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la posesión. En caso de que los árbitros no se pongan de acuerdo para designar al tercer árbitro dentro del término indicado, dicho árbitro será designado por el Ministerio del Trabajo mediante diligencia de sorteo, que deberá realizarse en un plazo máximo de 5 días. Escogido el tercer árbitro, éste deberá posesionarse dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación de su designación.

El sorteo definirá un listado de tres árbitros en orden, para que en caso que los árbitros

Continuación del Decreto: "Por el cual se modifica el Capítulo 9 del Libro 2, Parte 2, Título 2 del Continuation Decreto 1072 de 2015, Único Reglamentario del Sector Trabajo y se dictan otras disposiciones"

sorteados no se posesionen, se declaren impedidos, renuncien como árbitros, o sean separados del proceso por orden de juez que tramita la recusación, sea el Ministerio del Trabajo sin necesidad de nuevo sorteo quien designe al árbitro siguiente en el orden para tomar posesión, sin necesidad de realizar un nuevo sorteo.

Una vez se cumpla con los requisitos dispuestos para la convocatoria e integración del Tribunal de Arbitramento Obligatorio y se encuentren designados y posesionados los tres árbitros, el Viceministerio de Relaciones Laborales e Inspección proferirá resolución de convocatoria e integración del Tribunal de Arbitramento Obligatorio, en donde indicará a los árbitros que deberán instalar el tribunal en un término no superior a cinco (5) días hábiles contados a partir de la comunicación del contenido de la mencionada resolución.

Contra la resolución de convocatoria o de integración de tribunal de arbitramento obligatorio no proceden recursos por tratarse de un acto administrativo de trámite.

PARÁGRAFO 1: La ciudad donde sesionará el Tribunal de Arbitramento convocado, será la capital del departamento en la que se llevó a cabo la etapa de arreglo directo. No obstante, las partes de común acuerdo podrán solicitar al Ministerio del Trabajo el cambio de la ciudad sede.

PARÁGRAFO 2: En todo caso, los árbitros podrán utilizar las plataformas tecnológicas y virtuales, para sesionar.

Artículo 2.2.2.9.5. Unificación de Tribunales de Arbitramento Obligatorio. El Ministerio del Trabajo unificará las solicitudes de trámite de convocatoria de Tribunal de Arbitramento Obligatorio, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

En caso de existencia de pluralidad de pliegos de peticiones presentados al mismo empleador, podrá unificarse en un solo trámite siempre y cuando en los expedientes no se haya instalado tribunal de arbitramento obligatorio con el objeto de solucionar el conflicto colectivo que se encuentre en trámite.

De no mediar acuerdo sobre la designación del árbitro en representación de las organizaciones sindicales, o de las organizaciones de empleadores, se designará mediante diligencia de sorteo, que definirá un listado de árbitros en orden para realizar la designación, el cual deberá realizarse en un plazo máximo de 5 días.

La unificación de Tribunales de Arbitramento Obligatorio resulta ser un trámite administrativo para la solución de los conflictos colectivos, los árbitros deberán solucionar cada uno de los puntos respecto de los cuales no se produjo acuerdo entre las partes, sin afectar derechos o facultades reconocidas por la Constitución, las leyes, decretos o normas convencionales vigentes.

Artículo 2.2.2.9.6. Designación de los árbitros en caso de renuencia de las partes. En caso de renuencia de las partes en la designación de los árbitros, el Ministerio del Trabajo los designará de la lista de árbitros enviada por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, mediante diligencia de sorteo, que señalara un listado en orden de tres árbitros para la designación de uno de ellos, sin necesidad de realizar un nuevo sorteo, y que deberá realizarse en un plazo máximo de 5 días.

Continuación del Decreto: "Por el cual se modifica el Capítulo 9 del Libro 2, Parte 2, Título 2 del Continuation Decreto 1072 de 2015, Único Reglamentario del Sector Trabajo y se dictan otras disposiciones"

Existirá renuencia de las partes cuando:

1. Con la solicitud de convocatoria de Tribunal de Arbitramento no se informe el árbitro designado.
2. Al recibo del requerimiento emitido por el Ministerio del Trabajo para la designación y pasado el término de cinco (5) días hábiles otorgado no se informe el listado en orden de los nombres de los tres posibles árbitros.
3. Designados los árbitros de las partes, y los mismos no alleguen los documentos requeridos para proceder a la posesión o no se posesionen dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación que se emita para tal efecto.
4. Una vez posesionados los árbitros de las partes, éstos no designen dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su posesión al tercer árbitro.
5. Cuando del listado de posibles árbitros designados por cada una de las partes, se haya agotado sin lograr la posesión de ninguno de ellos.

La parte que configure una de las causales de renuencia, conllevará que la designación de su árbitro sea realizada de la lista integrada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, mediante sorteo.

Artículo 2.2.2.9.7. De la firmeza de la designación los árbitros. En el evento que se encuentren posesionados los tres árbitros, y renuncie el designado por alguna de las partes, la designación del tercer árbitro se mantendrá en firme.

Artículo 2.2.2.9.8. Designación de los árbitros por parte del Ministerio del Trabajo. La Coordinación del Grupo Interno de Trabajo de Relaciones Laborales o la dependencia del Ministerio del Trabajo a cargo del trámite, designará mediante diligencia de sorteo un listado en orden de tres árbitros para la designación de uno de ellos, como tercer árbitro, o como remplazo del árbitro de la parte renuente, sin necesidad de realizar un nuevo sorteo, de acuerdo con la lista de árbitros enviada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en un plazo máximo de 5 días.

Artículo 2.2.2.9.9. Actuación de los Árbitros. Ninguna persona que funja como árbitro, podrá actuar como tal más de tres (3) oportunidades en un mismo año conforme al artículo 453 del CST.

Artículo 2.2.2.9.10. Impedimentos y recusaciones. De acuerdo con el artículo 454 del Código Sustantivo del Trabajo, no podrán ser árbitros:

1. Las personas que directa o indirectamente hubieren intervenido en representación de las partes en los períodos o etapas de arreglo directo o de conciliación.
2. Los empleados, representantes, apoderados o abogados permanentes de las partes o, en general, toda persona ligada con ellas por cualquier vínculo de dependencia directa o indirecta.
3. La persona designada deberá informar, antes de posesionarse, si ha coincidido con las partes o sus apoderados en procesos arbitrales, judiciales, trámites administrativos o asuntos profesionales durante los dos (2) últimos años.

La persona a quien se comuniquen su nombramiento como árbitro deberá informar antes

Continuación del Decreto: "Por el cual se modifica el Capítulo 9 del Libro 2, Parte 2, Título 2 del Continuation Decreto 1072 de 2015, Único Reglamentario del Sector Trabajo y se dictan otras disposiciones"

de posesionarse al Ministerio del Trabajo si se encuentra inmersa en alguna de las causales de inhabilidad, en tal sentido no podrá posesionarse, so pena de ser compulsadas las copias a la autoridad disciplinaria competente.

Frente a los impedimentos y recusaciones debe darse aplicación a las normas del Código Sustantivo del Trabajo, Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y de manera supletoria Código General del Proceso, y demás normas concordantes que le sean aplicables.

De presentarse una presunta inhabilidad o causal de recusación en contra de alguno de los árbitros, ésta será conocida, tramitada y decidida por el tribunal de arbitramento una vez se instale.

Artículo 2.2.2.9.11. Trámite de Impedimentos y recusaciones. El trámite de los impedimentos y recusaciones se efectuará con base en las siguientes etapas:

1. Los árbitros en los Tribunales de Arbitramento Obligatorio están investidos de forma transitoria para administrar justicia y proferir decisiones en equidad conforme lo determina la ley.
2. La recusación se presentará ante el Tribunal de Arbitramento instalado, señalando la causal alegada, los hechos en que se fundamentan y las pruebas que se pretendan hacer valer.
3. El árbitro o árbitros que fueren recusados deberán pronunciarse dentro de los cinco (5) días siguientes sobre los hechos y pruebas presentadas. Si el recusado o recusados aceptan la recusación o guardan silencio, cesarán inmediatamente en sus funciones, hecho que se comunicará a quien hizo la designación para que proceda a su reemplazo. Si el árbitro rechaza la recusación, los demás árbitros decidirán de plano. Si fueren recusados todos los árbitros o varios, decidirá en la misma forma el juez laboral del circuito o en los lugares que no haya corresponderá al respectivo juez civil o promiscuo del circuito del lugar donde funcione el Tribunal de Arbitramento Arbitramento, para lo cual se remitirá la actuación que deberá ser sometida a reparto en el término de cinco (5) días.
4. La decisión que se tome frente a la recusación no será susceptible de recurso alguno.
5. Sobre la decisión de la recusación, los árbitros deberán comunicar al Ministerio del Trabajo y a las partes, con el fin de que se designe un nuevo árbitro del listado de árbitros designado por cada parte.
6. Los impedimentos y recusaciones de los secretarios, seguirá el mismo trámite que se tiene para los árbitros que integran el Tribunal de Arbitramento.

Artículo 2.2.2.9.12. Control Disciplinario. En los términos de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, el control disciplinario de los árbitros y los secretarios se regirá por las normas disciplinarias de los servidores judiciales y auxiliares de la justicia.

El Ministerio del Trabajo compulsará copias de oficio a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial o la autoridad disciplinaria que corresponda, en caso de evidenciar la renuncia sistemática de los árbitros designados y/o posesionados para lo de su

Continuación del Decreto: "Por el cual se modifica el Capítulo 9 del Libro 2, Parte 2, Título 2 del Continuation Decreto 1072 de 2015, Único Reglamentario del Sector Trabajo y se dictan otras disposiciones"

competencia, sin que ello implique calificación disciplinaria previa por parte del Ministerio del Trabajo, cuando estos fueren abogados.

Artículo 2.2.2.9.13. Terminación anticipada del trámite: El trámite se terminará anticipadamente mediante acto administrativo por las siguientes razones:

1. **Firma de convención:** De acuerdo con el artículo 469 del Código Sustantivo del Trabajo, debe acreditarse el depósito de la convención colectiva de trabajo con el fin de archivar la solicitud.
2. **Retiro del pliego:** La organización sindical peticionaria remitirá escrito manifestando la voluntad de retirar el pliego de peticiones presentado a la empresa.
3. **Liquidación de la empresa:** Cuando se acredite, mediante certificado de existencia y representación legal, la inscripción del acta final de liquidación en el registro mercantil.

Artículo 2.2.2.9.14. Solución a los Conflictos Colectivos en los que el Laudo Arbitral fuese anulado totalmente. En los eventos en que un laudo arbitral fuese totalmente anulado por la Corte Suprema de Justicia, y el Tribunal de Arbitramento no pueda ser instalado nuevamente con los mismos árbitros, el Ministerio de Trabajo convocará e integrará un nuevo Tribunal de Arbitramento para que solucione el conflicto colectivo existente. En ausencia de uno de los árbitros para desempeñar sus funciones, las partes designarán del listado de posibles árbitros al nuevo integrante, y si no lo hicieren el Ministerio del Trabajo procederá a su designación, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 2.2.2.9.4.

Artículo 2.2.2.9.15. Fijación de honorarios de los árbitros y secretario. Los honorarios de los árbitros designados para integrar los Tribunales de Arbitramento Obligatorio serán el equivalente a dieciséis (16) salarios mínimos mensuales legales vigentes a la fecha de expedición del acto administrativo que los reconoce y ordena su pago por parte del Ministerio del Trabajo con cargo a las apropiaciones presupuestales disponibles y previa verificación de la disponibilidad presupuestal correspondiente.

En aquellos eventos en que no sea radicado y/o no sea concedido el recurso extraordinario de anulación, el Ministerio del Trabajo reconocerá y ordenará el pago de los honorarios a los árbitros designados para integrar los Tribunales de Arbitramento por el cien por ciento (100%) en un solo pago, una vez quede ejecutoriado el laudo arbitral. En los demás eventos, se reconocerá el cincuenta por ciento (50%) de los honorarios hasta tanto se resuelvan los recursos y quede en firme el respectivo laudo.

Cuando la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, mediante providencia ejecutoriada, anule totalmente el laudo arbitral por haber sido proferido por fuera del término legal, no se causará el segundo cincuenta por ciento (50 %) de los honorarios de los árbitros. Si dicho porcentaje hubiere sido pagado, el Ministerio del Trabajo adelantará la actuación administrativa correspondiente para determinar, mediante acto administrativo motivado y con garantía del debido proceso, la suma objeto de reintegro.

Cuando, después de proferido oportunamente el laudo arbitral y durante el trámite del recurso de anulación, las partes celebren un acuerdo que ponga fin al conflicto colectivo y dicho acuerdo dé lugar a la terminación del recurso mediante providencia ejecutoriada, a los árbitros se les reconocerá únicamente el cincuenta por ciento (50 %) de sus honorarios.

Continuación del Decreto: "Por el cual se modifica el Capítulo 9 del Libro 2, Parte 2, Título 2 del Continuation Decreto 1072 de 2015, Único Reglamentario del Sector Trabajo y se dictan otras disposiciones"

Los honorarios del secretario de los Tribunales de Arbitramento Obligatorio serán equivalentes a ocho (8) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año en que se profiera el laudo arbitral. Serán pagados en un sesenta por ciento (60 %) por la parte empleadora y en un cuarenta por ciento (40 %) por la parte trabajadora. El secretario podrá presentar cuenta de cobro por el cincuenta por ciento (50 %) de sus honorarios una vez proferido el laudo arbitral y por el cincuenta por ciento (50 %) restante cuando este quede ejecutoriado. Cuando el laudo ya se encuentre ejecutoriado al momento de presentar la cuenta, podrá cobrar el ciento por ciento (100 %) de sus honorarios.

Cuando mediante acto administrativo ejecutoriado se ordene a los árbitros reintegrar sumas pagadas por el Ministerio del Trabajo y el pago no se efectúe dentro del término allí señalado, la obligación será remitida a la Oficina Asesora Jurídica para adelantar el cobro coactivo correspondiente, de conformidad con los artículos 98 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Cuando los hechos que dieron lugar al reintegro puedan constituir falta disciplinaria, el Ministerio del Trabajo compulsará copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial territorialmente competente.

Artículo 2.2.2.9.16. Utilización de medios electrónicos. En el trámite de convocatoria, integración del Tribunal de Arbitramento Obligatorio se podrán utilizar las plataformas tecnológicas y virtuales en todas las actuaciones, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1437 de 2011 y demás normas que lo regulen.

La formación y guarda del expediente podrá llevarse íntegramente a través de medios electrónicos.

Artículo 2.2.2.9.17. Actuaciones administrativas. Mediante autos de trámite se impulsarán y surtirán las actuaciones previas y posteriores a la resolución de convocatoria e integración del Tribunal de Arbitramento Obligatorio en los términos del Código Sustantivo del Trabajo y demás normas concordantes."

ARTÍCULO 3. Vigencia y derogatorias. El presente Decreto rige a partir de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EL MINISTRO DEL TRABAJO,

ANTONIO ERESMID SANGUINO PÁEZ

